

SENTENCIA Nº 00068/2017

En Oviedo, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

DOÑA MARÍA SOL ALONSO-BUENAPOSADA ASPIUNZA, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO, por sustitución, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 340/2016, siendo las partes:

RECURRENTE: Don . ,
representado y dirigido técnicamente por el Letrado Don .

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado y asistido por la Abogada Consistorial Doña .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de diciembre de 2016, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo recurso contencioso administrativo contra resolución sancionadora del Ayuntamiento de Oviedo por la que se imponía al recurrente una sanción de 200 euros por la infracción consistente en no respetar el conductor del vehículo la luz roja de un semáforo, en el expediente nº 43270/2016.

SEGUNDO.- Previa subsanación de los defectos procesales advertidos, por Decreto de 20 de diciembre de 2016 se admitió el recurso, del que se dio traslado a la parte demandada, y una vez tramitado en legal forma, se celebró la vista el día 27 de abril de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la demandada en los términos que figuran en la correspondiente grabación. Se fija la cuantía en 200 euros. Recibido el pleito a prueba, se practicó la solicitada y declarada pertinente, documental, con el resultado que obra en autos, y, formuladas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Por Auto de 11 de enero de 2017 se desestimó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 28 de octubre de 2016.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que, por el Letrado Don _____, en nombre y representación de Don _____ se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 340/2016, contra la resolución de 28 de octubre de 2016 del Ayuntamiento de Oviedo por la que se desestimó el recurso de reposición formulado por el ahora recurrente contra la resolución sancionadora de 22 de febrero de 2016 por la que se le había impuesto una sanción de multa de 200 euros, y detracción de 4 puntos, al estimar que había incurrido en una infracción grave del artículo 65.4 k) del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprobó el texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por el hecho de “k) *No respetar la luz roja de un semáforo*”, en el expediente sancionador 43270/2015, recurso del que se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- En su demanda rectora de autos, íntegramente ratificada en el acto del juicio plenario celebrado en las presentes actuaciones, la parte recurrente solicitó sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria de la actuación administrativa recurrida, con imposición de las costas procesales a la parte demandada. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, aludía la parte actora a la falta de prueba legítima y válida que sustente la resolución sancionadora, dada la inexistencia de un control metrológico del foto-rojo, o medio de captación de la supuesta infracción, exigido en el art 70 .2 del RDLeg 339/1990 (actual art 83.2 del RDLeg 6/2015). Afirmaba haber respetado la luz roja del semáforo pues, cuando lo rebasó, aún lucía la luz ámbar fija.

Por su parte, la representación procesal letrada de la parte demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma por apreciar plenamente conforme a derecho la resolución administrativa. Niega que sea preciso el control metrológico del aparato de captación de imágenes ya que no se trata de un instrumento de medida, y alega que en el expediente hay prueba fotográfica de la infracción imputada, peticionando asimismo condena en las costas procesales de la adversa.

TERCERO.- A efectos de resolver el presente recurso contencioso administrativo, se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación resultantes del expediente administrativo sancionador que obra unido a estos autos:

- En fecha 21 de octubre de 2015, a las 9.00 horas, se formuló denuncia contra el vehículo Volkswagen Passat, matrícula _____ por “*no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo*” en la Plaza de Castilla, procedente de la A-66. Dicha denuncia no pudo ser notificada al conductor al haber sido captada por medios de captación y reproducción de imagen.

- El titular del vehículo resultó ser Don _____, al que se practica requerimiento de identificación del conductor responsable de la infracción cometida el 21/10/2015.

- El actor formuló recurso de reposición contra la resolución por la que se inicia el procedimiento sancionador, que fue desestimado por resolución de 26 de octubre de 2016. Ésta última resolución es la que se impugna a medio del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Se plantea en el presente litigio la cuestión de la eficacia probatoria a efectos sancionadores del empleo de dispositivos de "foto-rojo", para sancionar la infracción consistente en sobrepasar un semáforo en rojo, cuando carece de control metrológico. La postura del Ayuntamiento es que ese dispositivo no hace medición alguna, luego no está sujeto a control metrológico de ahí que las imágenes que capte tienen valor probatorio.

Dispone el artículo 70.2 del R.D. Leg. 339/1990 que: " *Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo* ".

Según el artículo 8.1 de Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, *Los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos que sirvan para medir o contar y que sean utilizados por razones de interés público, salud y seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, protección o información a los consumidores y usuarios, recaudación de tributos, cálculo de aranceles, cánones, sanciones administrativas, realización de peritajes judiciales, establecimiento de las garantías básicas para un comercio leal, y todas aquellas que se determinen con carácter reglamentario, estarán sometidos al control metrológico del Estado en los términos que se establezca en su reglamentación específica.* El Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, vigente en la fecha de comisión de los hechos imputados, define en el art 2. j) «*Instrumento de medida*»: *cualquier dispositivo o sistema con funciones de medición*”.

Sobre si el sistema automático de "foto-rojo" incorporado a determinados semáforos para denunciar a los vehículos que no respeten la luz roja ha de someterse o no a dicho control se han pronunciado ya varios Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en sentido divergente.

Así, por ejemplo, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid y nº 2 de San Sebastián apreciaron, en sendas sentencias de fechas respectivas 5 de diciembre de 2012 (rec. 200/2011) y 27 de noviembre de 2014 (rec. 287/2013), que ese mecanismo de denuncia conlleva siempre algún tipo de medición, por lo que el aparato debe ser calibrado y homologado con el correspondiente control metrológico para que sus fotografías puedan tener valor probatorio. Y así, anularon las multas impugnadas por la omisión de dicho control. Concretamente la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de San Sebastián concluyó que: *a) El sistema de "foto-rojo" opera sobre la medición de los ciclos semafóricos, temporales, para detectar cuándo no se ha respetado la fase roja; lo cual a su vez guarda relación con la intensidad luminosa del semáforo. b) El mecanismo dispone de un sensor de estado de ciclo semafórico que detecta la fase del semáforo y adicionalmente mide el tiempo transcurrido entre los distintos estados. Hay por tanto "mensura temporal". c) El Director del Centro Español de Metrología reconoció que tal norma no obliga a que esos dispositivos pasen control metrológico ni exista norma metrológica aplicable a los mismos, si bien admite que tal control aumentaría su capacidad probatoria.*

No obstante, otros Juzgados han alcanzado la conclusión contraria, como por ejemplo el de lo Contencioso -Administrativo nº 9 de Barcelona, en su sentencia de 20 de julio de 2015 (rec. 441/2014), en la que afirma que la "cámara

fotográfica" del semáforo no realiza medición alguna, pues se limita a un acto de constancia, a producir una instantánea en la que se refleja a un concreto vehículo superando un semáforo con luz roja, para lo cual nada hay que medir. En el mismo sentido se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso nº3 de Oviedo en sentencia de 18 de marzo de 2016, dictada en el P.A. 296/2016, entendiéndose que *"...el instrumento técnico a través del cual es captada la infracción, esto es, la cámara fotográfica, no es propiamente un instrumento de medida, y por tanto no está sometido a la necesidad de verificación o control de su funcionamiento, y por tanto, salvo prueba en contrario se presume su correcto funcionamiento, pues el legislador no ha establecido hasta este momento la necesidad de verificaciones periódicas que acrediten la corrección en el funcionamiento de tal instrumento. Parece lógico, por lo demás, que no resulte de aplicación al instrumento utilizado por la Administración para captar la infracción de la normativa de homologación que se invoca por el demandante, por cuanto la cámara fotográfica no mide una velocidad del vehículo, ni una distancia recorrida, limitándose a dejar constancia de que se rebasa el semáforo en fase rojo y, por ende, resulta absurdo pretender que se aplique tal normativa, pues, a estos efectos, el sustrato fáctico del supuesto sería el mismo que se produciría si un agente de la Autoridad, portando la correspondiente cámara fotográfica, captase la infracción, supuesto en que claramente a nadie se le ocurriría invocar una homologación del instrumento"*.

Este tipo de litigios, por su pequeña cuantía, no llegan a los Tribunales Superiores de Justicia, careciéndose del criterio uniformador de una instancia superior. Es cierto que frente a la mencionada sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de San Sebastián se interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el recurso de casación en interés de ley núm. 816/2015, el cual se resolvió, en sentido desestimatorio, por sentencia de 12 de noviembre de 2015, a la que se refiere el recurrente en su escrito de demanda. Pero dicha sentencia ni resuelve, ni aclara la controversia.

El Alto Tribunal se limitó a desestimar ese recurso extraordinario al considerar que la clave del asunto no radica en una cuestión jurídica sino fáctica (sobre la que por tanto no procede fijar "doctrina legal"). Esto es, en si, desde una perspectiva técnica, el "sistema foto-rojo" ha de realizar o no algún tipo de medición para constatar que un vehículo supera un semáforo en rojo. Reconoce el Tribunal Supremo que respecto de los cinemómetros (que miden la velocidad) utilizados para imponer sanciones por exceso de velocidad no existe duda alguna: han de someterse al control metrológico. Pero no se llega a pronunciar sobre el "foto-rojo" semaforico.

Pues bien, considera esta Juzgadora que, un semáforo que se destina únicamente a provocar la minoración de la velocidad de los vehículos que circulan por un vial al aproximarse a una rotonda, encendiendo la luz roja si detecta un vehículo que supera una determinada velocidad en la vía urbana, obligándole así a reducir la marcha y detenerse, sí realizaría una medición de la velocidad del vehículo, pues sólo enciende la luz roja si se aproxima a una velocidad excesiva. La medición de la velocidad sería en ese caso un elemento clave, que se vincula también a otros parámetros mensurables: el tiempo de inicio del encendido de la luz roja y la distancia entre el vehículo y el semáforo. Parámetros muy relevantes porque si esa distancia y franja de tiempo son muy cortas el vehículo carecerá, físicamente, de la posibilidad de detenerse antes de alcanzar el semáforo, o lo hará muy bruscamente pudiendo causar un riesgo para la seguridad del tráfico mayor

del que se pretende evitar. Ese concreto sistema semafórico hubiese debido someterse a control metrológico. Al carecer de la preceptiva calibración y homologación no podría utilizarse como medio de prueba (con presunción de veracidad) sobre la comisión del hecho infractor.

Sin embargo, el semáforo con cámara fotográfica, instalado en la Plaza de Castilla, proveniente de la A66, se instaló, como la mayoría de los semáforos, para ordenar la preferencia de los vehículos que lo alcanzan. Actúa en tres fases: fase amarilla intermitente, obligan a los conductores a extremar la precaución y, en su caso, ceder el paso a los vehículos que ya circulan por la glorieta; fase amarilla no intermitente: significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes. Y fase roja, que prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo.

Por tanto, el instrumento técnico a través del que se capta la infracción en este caso, una cámara fotográfica, no es propiamente un instrumento de medida, por tanto no se trata de los aparatos previstos en el artículo 70.2 de la Ley de Seguridad Vial, ni está sometido a la necesidad de una verificación o control metrológico, pues se limita a dejar constancia fotográfica de una infracción sin realizar medición alguna. Por tanto las fotografías que figuran en el expediente administrativo se consideran prueba válida a los efectos de acreditar una infracción, y en las mismas se advierte como el semáforo se encuentra en fase roja y el vehículo del recurrente pasa sin cumplir con las normas de circulación, pues se muestra al vehículo denunciado antes de sobrepasar el semáforo, con luz roja, (no amarilla) y después de haberla superado.

Así pues, la denuncia se formula en función de la captación de la presunta infracción por medios mecánicos, a través de una cámara que no está sujeta a verificación periódica, que fotografía la fase roja en la que se encuentra el semáforo cuando el vehículo presuntamente infractor está a punto de rebasarlo y cuando ello ya se ha producido. Por tanto se estima acreditada la infracción imputada, debiéndose en consecuencia confirmarse la resolución sancionadora impugnada, por lo que procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el art. 139 LJCA, existiendo dudas de derecho razonables debido a los pronunciamientos contradictorios en la materia, procede no hacer imposición de costas.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

QUE DEBO **DESESTIMAR Y DESESTIMO** EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL LETRADO DON , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON , QUE FUE TRAMITADO EN ESTE JUZGADO POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON EL Nº **340/2016**, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE OCTUBRE DE 2016 DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, CONFIRMATORIA EN REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE 22 DE FEBRERO DE 2016, EN EL EXPEDIENTE 43270/2015.

DECLARANDO LA CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SER CONFORME A DERECHO, Y DE LA SANCIÓN QUE VINO A IMPONER.

SIN IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS

CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO DE APELACIÓN. TRANSCURRIDOS DIEZ DÍAS DESDE SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY JURISDICCIONAL, REMÍTASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA, EN UNIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE EN SU CASO LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOpte LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERÁ ACUSAR RECIBO A ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltma Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.